



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0304
RADICADO N°. 2020-00136-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 10 de julio de 2020, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda denominada como "*PROCESO ESPECIAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD*", frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del "*Proceso Oral y por Audiencias*" de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.P.C., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*"

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se allegara NUEVO ESCRITO dando cumplimiento al siguiente requisito:

- a. Se allegará NUEVO PODER en donde se denominará de manera correcta la acción a proponer, vale decir, **VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD LEGITIMA**, procediendo a realizar las correcciones pertinentes en el escrito de demanda; así mismo, lo manifestado en el hecho 9° del escrito demandatorio, a de provenir de la progenitora demandante en los términos del Art. 6 de la Ley 1060 de 2006 que Modificó el Art. 218 del C.C., vale decir, la manifestación que desconoce quién puede ser el padre biológico de su menor hijo, lo que bien se puede realizar en el poder a corregir.
- b. Se corregirá el hecho 1° del escrito demandatorio toda vez que, el Indicativo Serial del Registro Civil de Matrimonio se encuentra errado.
- c. se deberá corregir el hecho 4° de la demanda puesto que la Escritura Pública N° 097 fue suscrita para el año 2018 y no como erróneamente se dijo para el año 2015.
- d. Se complementarán los datos de notificación, esto es aportando los números telefónicos de contacto y correos electrónicos, de poseerlos, de cada una de las partes e intervinientes en el presente proceso de conformidad con el Art. 82 del C.G.P.
- e. Deberá excluirse el acápite 3° denominado "**COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO**" habida cuenta que en la presente causa la competencia por factor territorial se circunscribe al domicilio del menor demandante y no al del demandado, ello de conformidad con el 2° inciso del Numeral 2 del Art 28, en concordancia con el Art. 386 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

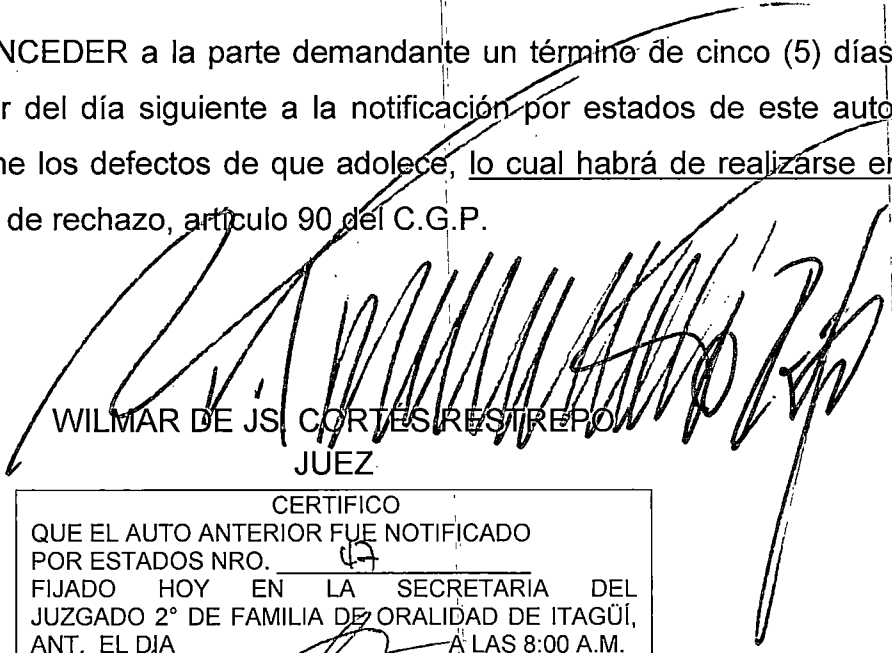
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda denominada como "**PROCESO ESPECIAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**", incoada por FEDERICO CEBALLO TORRES, quien se encuentra representado por su progenitora,

RADICADO N° 2020-00136-00

ALEJANDRA PATRICIA TORRES RIOS, en contra de JUAN CARLOS CEBALLOS SOTO conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 07
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO 2° DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ,
ANT. EL DÍA 01 A LAS 8:00 A.M.


GLORIA PATRICIA QUINTERO TABARES
SECRETARIA

22 JUL 2020